



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Expediente: ACCION TUTELA
Radicado: 17001311000520250036600
Accionante: Anderson Tabares Tabares
Accionado: ICBF Y OTROS

Manizales, dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Mediante providencia del 1 de septiembre de 2025, la Sala de decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de la presente acción de tutela iniciada por el señor **Anderson Tabares Tabares**, en contra de contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, lo anterior a partir de la sentencia del 30 de julio de 2025, inclusive para que se vincule y notifique en debida forma la acción de tutela a los participantes del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, y su enteramiento por el medio más eficaz, para que puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por el superior H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia del 01 de septiembre de 2025, donde se declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de la presente acción de tutela a partir de la sentencia del 30 de julio de 2025, inclusive

SEGUNDO: SE ORDENA LA VINCULACION DE los participantes del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, como accionados a la presente acción constitucional, para tal efecto, deberán pronunciarse en el término **de un día al recibo de su notificación pronunciándose sobre los hechos** y pretensiones de la acción de amparo y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en este trámite

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA JURÍDICA DEL ICBF- DIRECCIÓN NACIONAL y a la CNSC, para que, de manera inmediata a su notificación, proceda con la notificación de **todos los participantes del Proceso de selección** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, **para lo cual deberá publicar el escrito de tutela, este auto y el auto admisorio en sus páginas web**, allegando la acreditación de dicha publicación en ese mismo termino.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f7c832e7a6f05e61a1abc428a5c10aa5c86ed2344cdf31c87a1aefcaa2b05b

Documento generado en 02/09/2025 10:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Trámite: Tutela
Accionante: Anderson Tabares Tabares
Accionada: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar
Comisión nacional del servicio civil
Radicado: 170013110005-2025-00366-00

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025)

1. Por reunir los requisitos establecidos en los Decretos 2591/91 art. 14, 306/92 y 1983 de 2017 que reglamentaron el art. 86 de la Constitución Política, se admitirá la acción de amparo.

2. La medida provisional solicitada, se negará por las siguientes razones

a) El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone que la medida provisional procede “... cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho...”, es decir, que la misma podrá decretarse si se evidencia o se quiere “evitar perjuicios ciertos e inminentes...”.

b) Puestas así las cosas, se tiene que para adoptar dicha medida al interior del trámite constitucional, indudablemente se debe determinar esa contingencia y amenaza que no dé espera a una decisión de fondo emitida por el Juez constitucional por ser irreversible, situación que no se vislumbra en el caso de marras, pues de las probanzas allegadas al plenario no se evidencia dicha necesidad, ya se determinará con la respuesta de la accionada si es procedente la acción en ese sentido, lo que deriva que es la decisión que deberá adoptarse en la sentencia y no en esta etapa.

c) Aunque se indique que la jurisdicción contenciosa no es el mecanismo idóneo de defensa para ordenar la suspensión del trámite de expedición y notificación de la resolución de nombramiento encontrándose en etapa de autorización de uso de la lista de elegibles sin adelantarse la audiencia de escogencia de vacantes con la finalidad de amparar el derecho del accionante para elegir y manifestar el orden de preferencia de la ubicación del cargo, pues precisamente es lo que se debe establecer en este trámite y como quiera que la medida resulta coincidir con la pretensión de la acción, resulta anticipada la decisión que se exige en esta etapa.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

1. ADMITIR, la ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **Anderson Tabares Tabares** Contra **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional Del Servicio Civil** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos.

2. Por encontrar que puede derivarse responsabilidad en los hechos narrados en la acción se dispone vincular como accionados a:

a)- A La Directora De Talento Humano Del ICBF

c)- Al jefe de la oficina jurídica del ICBF

d)- Directora Regional Caldas del ICBF

e) A todos los aspirantes y de lista de elegibles que se encontraban en empate con el accionante según la lista de elegibles del Proceso de Selección ICBF 2021 convocado para la provisión de cargos en vacancia definitiva de niveles profesional, técnico y asistencial en modalidades ascenso y abierto, a través de acuerdo CNSC No. 2081 del 21-09-2021



f) A los señores Diana Marcela Muños Marín y Natalia Sanza Llanos aspirantes de lista de elegibles que se encuentran en empate con el accionante Anderson Tabares Tabares, según la lista de elegibles en posición 95 con puntaje 71.03, identificado con el Código OPEC No. 166253, Proceso de Selección ICBF 2021 convocado para la provisión de cargos en vacancia definitiva de niveles profesional, técnico y asistencial en modalidades ascenso y abierto, a través de acuerdo CNSC No. 2081 del 21-09-2021

3- **ORDENAR** al Director del instituto colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a la Directora regional Caldas del ICBF para que de **manera inmediata a su notificación, proceda con la notificación de personal de los señores** Diana Marcela Muños Marín y Natalia Sanza Llanos

4. **ORDENAR** al Director del instituto colombiano de Bienestar Familiar Icbf y a la Directora regional Caldas del ICBF para que de **manera inmediata a su notificación, proceda con la notificación de los aspirantes y conformantes de la** lista de elegibles en Proceso de Selección ICBF 2021 convocado para la provisión de cargos en vacancia definitiva de niveles profesional, técnico y asistencial en modalidades ascenso y abierto, a través de acuerdo CNSC No. 2081 del 21-09-2021**para lo cual deberá publicar este auto en sus páginas web, allegando la acreditación de dicha publicación en ese mismo termino.**

- 3.
4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito el auto admisorio de esta acción de tutela al accionante, a las accionadas y a los vinculados, para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora **en el término de un día siguiente a la notificación** de este proveído y anexen las pruebas que pretendan hacer valer en este trámite. Se advierte que cualquier documento que se remita y pronunciamiento frente a esta tutela **debe enviarse al correo electrónico del Despacho.**
5. **TENER** como pruebas la documental arrojada con la solicitud y la que se allegue con el pronunciamiento de la parte convocada.

6. **NEGAR** la solicitud de medida provisional, por lo motivado

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b63c39b5e826429c3e3b004ef33c8cd3bcbc8d94cbc27d3862038edfaa3150**

Documento generado en 22/07/2025 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS (Reparto)

E. S. D.

Ref.

ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes:

ANDERSON TABARES TABARES

Accionadas:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF),

ANDERSON TABARES TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.073.506** de Manizales (Caldas) en calidad de elegibles del **Proceso de Selección Convocatoria Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021**, creado mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, actualmente inscritas en Lista de Elegibles **Resolución No. 3717 del 28 de marzo de 2023**, actuando a nombre propio, y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauramos la presente acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito conculcados por las accionadas, entidades del orden nacional por lo cual la competencia de conocimiento de mi acción le corresponde a los juzgados de circuito, en este caso del distrito judicial de Manizales, por lo cual solicito el amparo constitucional fundamentado en las siguientes:

I. PRETENSIONES

Acudo a su despacho con el propósito de solicitar que, mediante orden judicial, se instruya a las entidades accionadas a cumplir cabalmente con lo dispuesto en la **Ley 1960 de 2019** y en los Criterios Unificados que regulan su aplicación así como la normatividad aplicable a la etapa de **Audiencia de Escogencia de Vacante**, regulada mediante Acuerdo 166 de 2020 y Acuerdo 019 de 2024 y el Acuerdo que regula la Convocatoria de mérito, Acuerdo 2081 de 2021, solicitud que se fundamenta en el **principio de igualdad**, ampliamente desarrollado en la jurisprudencia citada en la presente acción.

Por lo tanto, respetuosamente solicito que se tutelen mis derechos fundamentales al **Debido Proceso**, a la **Igualdad**, al **Trabajo** y al **Acceso a Cargos Públicos por Mérito**, consagrados en la Constitución Política de 1991. En consecuencia, **se ordene a la CNSC y al ICBF acatar las disposiciones normativas** correspondientes, tomando como referencia principal para la procedencia de esta tutela la sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, el fallo de segunda instancia del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, de fecha 22 de junio de 2025**, y el fallo de primera instancia del **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, de fecha 29 de mayo de 2025**, y demás normas y fallos citados en esta acción. En Consecuencia:

1°. Se ordene que, en aplicación del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, bajo el concepto de Mismo Empleo o Cargo Equivalente estipulado en Criterio Unificado de la CNSC, las accionadas realicen la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mi lista de elegibles **Resolución No. 3717 del 28 de marzo de 2023**, para la provisión en orden de mérito de la **totalidad** de vacantes definitivas disponibles de los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09)**, mediante **Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes** y para lo cual se requiere:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

- a) Que la entidad nominadora (ICBF), si no lo ha hecho, allegue reporte actualizado respecto de los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09)**, donde se evidencie si el cargo se encuentra en Vacancia, Provisionalidad, Encargo u otra situación factible para su provisión mediante Lista de Elegibles.
- b) Recibido el anterior reporte, la CNSC, adelante la respectiva Autorización de Uso de Lista de Elegibles **Resolución No. 3717 del 28 de marzo de 2023**.
- c) Autorizada la Lista de Elegibles procesada el ICBF a citar al suscrito a **AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTES**, habiéndose habilitado el aplicativo SIMO para tal fin conforme lo establecieron los **Acuerdos 166 de 2020, 019 de 2024 y 016 de 2025**.
- d) Una vez adelantada la **Audiencia Pública de Escogencia de vacantes**, proceda a expedir o modificar las resoluciones de nombramiento con la ubicación geográfica asignada tras la citada audiencia.

Indicando al despacho que en los asuntos paralelos citados como fundamento jurisprudencial los Magistrados y la Corte nunca otorgaron más de 30 días calendarios para cumplir las actuaciones administrativas

II. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO

A manera de contexto para la solicitud de oficio, es importante indicar al despacho que mediante **Decreto 2280 de 2023**, ICBF adelantó una actualización de planta de personal en la cual se incrementó dos grados a cada cargo, por lo cual el cargo grado 07 ahora es grado 09, por lo cual las pruebas de oficio deben advertir a ICBF para que se remita la información teniendo en cuenta dicha actualización, la cual se explica a mayor detalle en el **hecho No. 13 del presente escrito**.

En virtud de la presente acción de tutela se requiere información de las entidades accionadas con la finalidad de verificar de manera más efectiva la vulneración de mis derechos, por ello se solicita al despacho solicitar de oficio a las accionadas allegar reportes con la siguiente información:

AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

1o. Reporte la situación jurídica actual de **TODOS los cargos existentes en su planta global de personal**, teniendo en cuenta el **Manual Especifico de Funciones** empleado para el proceso de selección para el cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09)**, y de las cuales se detalle:

- a) **Modalidad de provisión** de cada vacante, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el **nombramiento**, así como de la fecha de **posesión**, fecha de resolución mediante la cual se **revocó nombramiento** o se **declaró insubsistencia** de un servidor público o circunstancia que haya generado que el cargo se encuentre en **Vacancia Definitiva**.
- c) **Fecha de surgimiento** de cada una de las Vacancias Definitivas.
- d) Fecha en que se han adelantado la o las **Audiencias Públicas de Selección de Vacante** para la **OPEC 166253**

A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

1o. Sírvese informar la cantidad de Autorizaciones de Uso de Lista de Elegibles para los cargos ofertadas en la **OPEC No. 166253**, informando las posiciones autorizadas dentro de la respectiva Lista de Elegibles.

2o. Sírvese informar, si con posterioridad al uso de listas de elegibles inicial el **ICBF** ha **reportado novedades** con relación al cargo ofertado mediante **OPEC No. 166253** y si en ellas se denotan **renuncias, no aceptación, desistimiento, derogatoria** y/o cualquier otra situación jurídica que permita inferir que a la fecha el cargo, no cuenta con el titular del cargo en calidad de periodo de prueba o con derechos de carrera administrativa.

3o. Sírvese informar si el **ICBF** ha solicitado adelantar o citar **Audiencias Públicas de Escogencia de Vacantes** en favor de los elegibles de la **Resolución No. 3717 del 28 de marzo de 2023 OPEC 166253**, y en caso afirmativo relacionar cuantas audiencias y para cuantos elegibles.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

La presente **solicitud** de que **se adopte una MEDIDA PROVISIONAL urgente** tiene como finalidad evitar un perjuicio irremediable en nuestra contra.

En ese sentido, es pertinente señalar que, en el presente asunto, los mecanismos de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo no resultan eficaces ni idóneos. Esto se debe a que dichos mecanismos carecen de la capacidad jurídica para actuar con la rapidez, agilidad e idoneidad necesarias para proteger mis derechos fundamentales, que han sido vulnerados o están en riesgo de vulneración irremediable por parte de las entidades accionadas, por lo anterior, le ruego a su señoría tener en cuenta lo siguiente:

- 1- Los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa no son el mecanismo idóneo para la defensa de los denominados **derechos fundamentales** involucrados en mi asunto, como sí lo es la acción de tutela;
- 2- Si bien en la jurisdicción contenciosa administrativa es posible solicitar medidas cautelares desde la interposición de la demanda, estas exigen el cumplimiento de requisitos de forma y contenido que, debido a las particularidades de mi caso, no pueden ser satisfechos.
- 3- Iniciar un proceso en la jurisdicción contenciosa administrativa implicaría una **duración mínima de 3 a 5 años**, tiempo durante el cual mis derechos fundamentales permanecerían suspendidos hasta que se resuelva en primera o segunda instancia y probablemente los demás aspirantes continuarían en concurso, y el derecho perseguido podría ya no tener forma de ser amparado, situación que en la actualidad es viable.

En este contexto, y teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente tutela, resulta necesario **SOLICITAR LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA PROVISIONAL URGENTE** desde la admisión de la presente tutela, con fundamento en los perjuicios irremediables que podrían generarse en mi contra:

Se solicita al despacho **ORDENAR la suspensión** del trámite de expedición y notificación de la Resolución de Nombramiento del suscrito, ya que a la fecha se encuentra en etapa de Autorización de Uso de Lista de Elegibles, sin embargo **no se ha adelantado la Audiencia de Escogencia de Vacantes**, la cual debe adelantarse antes de emitirse la resolución de nombramiento, esto con la finalidad de amparar el derecho del suscrito de elegir o manifestar el orden de preferencia de la ubicación del cargo, tal como lo ordena la normatividad vigente.

Por lo anterior es importante una MEDIDA SUSPENSIVA de mi resolución de nombramiento hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela y se ordene a las accionadas adelantar las actuaciones administrativas tendientes a la realización de la Audiencia de Escogencia de vacante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

A fin de orientar al despacho respecto del correcto estudio de la presente acción se plantea los siguientes problemas jurídicos.

¿Vulnera el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad de las accionantes al omitir su convocatoria a la Audiencia de Escogencia de Vacante, y asignarles cargos con base en las elecciones de otros elegibles, sin permitirles manifestar su orden de preferencia, aun cuando existen vacantes surgidas con posterioridad en lugares acordes a su residencia?

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Con el fin de proporcionar un adecuado entendimiento sobre la procedencia de esta acción de tutela, exponemos una síntesis del caso que se desarrollará en los hechos de la presente acción de tutela. Esto tiene como objetivo evitar que el despacho se incline hacia una "**improcedencia automática**" por considerar que por el mero hecho de tratarse de procesos de selección es procedente únicamente medios ordinarios, o que se llegue a considerar que se busca atacar actos administrativos llevando a la misma conclusión y ordenando acudir a un mecanismo ordinario, de manera automática y sin la verificación de circunstancias particulares, lo que la tutela busca es la protección de derechos desde dos aspectos, el **primero** relacionado a la aplicación de la ley vigente al caso concreto y un **segundo** relacionado a prevenir al despacho sobre actuaciones y argumentos injustificados frente a la solicitud de Audiencia de Escogencia de Vacante.

El suscrito participó en un proceso de selección, cumpliendo cada una de las etapas de evaluación, lo que nos permitió integrar una lista de elegibles que otorga una expectativa legítima frente a un cargo ofertado, acatando las normas establecidas dentro del Acuerdo que lo reguló, entre las cuales se establecía claramente que al ser vacantes en diferentes ubicaciones geográficas es necesario adelantar una **Audiencia de Escogencia de vacante**, la cual no se ha llevado a cabo con el suscrito, más se ha adelantado con elegibles que ocupan posiciones superiores a la del suscrito, lo cual vulnera directamente mi derecho al trato igualitario o Derecho a la Igualdad, en su lugar no se ha dado a la fecha la oportunidad al elegible de elegir la ubicación geográfica o de manifestar el orden de preferencia de cargo, en su lugar se pretendería nombrar al suscrito en un cargo que habría sido la elección de un tercero, un tercero que si tuvo la oportunidad de participar en la Audiencia de Escogencia de Vacante, situación que claramente vulnera mis derechos.

En asuntos paralelos la CNSC ha sido enfática en incorporar una prohibición a la normatividad vigente, dicho de manera sencilla ha procurado limitar la Audiencia de Escogencia de vacantes a una sola audiencia, a pesar de que la normatividad nunca ha limitado dicha audiencia a solo una, por el contrario, hay normatividad que habla de Audiencias, en plural, destacando la posibilidad de adelantar más de una audiencia, como lo establece la normatividad más reciente

El Tribunal Administrativo del Atlántico, en un fallo reciente, determinó que dar una restricción a una norma sin que la misma sea literal es una conducta inaceptable, pues lo indicó así:

“Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus” (Donde la Ley no distingue, no debe distinguirse) y “Ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit” (Cuando la Ley quiere, lo dice; cuando no quiere, calla).

Es decir que la aludida “prohibición” de adelantar más audiencias de selección de vacantes no se encuentra en la normatividad aplicable al caso, pues nunca se estableció que solo se adelantaría una única audiencia, adicional a ello es importante recordar que lo que no está prohibido por la ley, está permitido por la misma, es decir que, si no existe una prohibición para las Audiencias de Escogencia de vacantes en la normatividad estas están entonces permitidas.

Basados en el anterior contexto y que se desarrollara de forma completa en los hechos de la presente acción, se procede ahora a justificar la **Procedencia Excepcional** de la acción de tutela en el presente asunto.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL

Por regla general, la acción de tutela se considera improcedente cuando se trata de actos administrativos o concursos de mérito, ya que estos deben ser abordados por el juez natural en la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin embargo, debido a la evolución normativa provocada por la Ley 1960 de 2019 y los Criterios Unificados expedidos por la CNSC, la Corte Constitucional y los jueces constitucionales han ampliado excepcionalmente el ámbito de procedibilidad de la acción de tutela en materia de concursos de mérito.

Por este motivo, acudo a su despacho para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales, que se han visto vulnerados debido a la omisión de utilizar mi lista de elegibles conforme a lo establecido por la Ley 1960 de 2019 en su artículo 6°.

A continuación, se exponen las circunstancias que justifican la **procedencia excepcional** de la tutela en el presente caso, conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional. De acuerdo con el artículo 5° del Decreto 2591 de 2023, la acción de tutela procede cuando se vulneren o amenacen derechos fundamentales, siempre que se cumplan los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad**. La Corte Constitucional ha detallado ampliamente estos requisitos en sus pronunciamientos, destacando los siguientes puntos relevantes¹:

*Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: **primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso** y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (subrayado fuera del texto original)

¹ Corte Constitucional Sentencia T 290 de 2011 - <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-290-11.htm>

En este sentido, el requisito de subsidiariedad cuando no existen mecanismos ordinarios o cuando existiendo mecanismos ordinarios, estos resultan adecuados para obtener la protección requerida debido a su falta de eficiencia y eficacia. En tales casos, el juez constitucional debe **evaluar cada situación específica** para determinar si el mecanismo ordinario es adecuado para la protección de los derechos vulnerados o amenazados y si dicha protección es efectiva.

Aunque, por regla general, las actuaciones relativas a procesos de selección por mérito no son aptas para ser resueltas a través de la acción de tutela, la **Corte Constitucional ha dispuesto una excepción al requisito de subsidiariedad** en asuntos relacionados con concursos de mérito. Esta excepción se basa en la necesidad de una pronta resolución, dado que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa puede ocasionar un considerable desgaste de tiempo. La intervención del juez constitucional se justifica en estos casos para evitar dicha dilación, como lo ha señalado la Corte en su sentencia T-340 de 2020:

Corte Constitucional Sentencia T-340 de 2020, Procedencia de la acción de tutela en concursos de mérito:

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que **permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela**. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la **lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia** de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica,** situación que [...] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que **el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción**, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen **importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela**, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) **por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución** para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) **la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias** y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En este orden de ideas, se concluye que **la acción de tutela es procedente por vía de excepción** para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente **ocupa el primer lugar en la lista de elegibles**, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria (...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) **la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta**”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y **decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales**, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo** al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

En concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional y para evidenciar tanto la jurisprudencia vertical como la horizontal, se cita la decisión del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal. Mediante fallo de segunda instancia del 5 de mayo de 2023**, el Tribunal consideró procedente la acción de tutela presentada por una elegible en un proceso de selección adelantado para la Territorial 2019. **El Tribunal, al aplicar lo dispuesto en la**

sentencia T-340 de 2020, determinó que la acción de tutela era adecuada para la resolución de asuntos relacionados con concursos de mérito. Esta decisión refleja el mismo principio que buscamos hacer valer en el presente caso. A continuación, se citan los argumentos del Tribunal:

En este asunto, la Sala advierte que **la solicitante busca que se le nombre en un cargo igual o equivalente al empleo de la planta de personal de la Alcaldía de Envigado para el cual concursó**, esto es, Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, **OPEC 40921**, considerando que existen varias vacantes del mismo cargo, código y grado, y que por los nombramientos ya realizados de la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-10279 del 12 de noviembre de 2021, el puesto que en la actualidad ocupa le permitiría su nombramiento en uno de ellos, por lo que pretende que se haga el respectivo estudio de equivalencias y el uso de dicha lista.

De acuerdo con lo pretendido, lo que está en discusión es la eventual vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa de la accionante, por lo que no parece razonable exigirle acudir a otra vía judicial, puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para la planta global de la Alcaldía de Envigado, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, que en este caso se encuentra próxima a vencer.

De manera que es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.

El Tribunal estableció que la elegible había solicitado el nombramiento en un cargo al cual concurrió mediante el proceso de selección para la Alcaldía de Envigado (Proceso de Selección Territorial 2019). En ese proceso se expidió una Lista de Elegibles sobre la cual se buscaba su uso para cargos no convocados en aplicación de la Ley 1960 de 2019. El Tribunal consideró **procedente** la acción de tutela, argumentando que esta podía ser utilizada para garantizar el nombramiento por mérito, dado el incumplimiento de lo ordenado en la ley y la urgencia de asegurar el acceso a los cargos públicos conforme a los méritos obtenidos en el proceso de selección.

Asimismo, se evidencia la viabilidad de la procedibilidad en el fallo de segunda instancia proferido por el **Honorable Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B**, el 1 de abril de 2024. En este caso, el Tribunal examinó **un asunto similar**, es decir dentro de un proceso de selección por mérito. El Tribunal determinó que había una procedibilidad excepcional para este asunto con los siguientes argumentos:

Con fundamento en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, en principio, el recurso de amparo no es el apropiado para controvertir los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, puesto que su residualidad característica, obliga a establecer la procedencia de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, los cuales serían los cauces ordinarios para conocer y resolver esos litigios.

Empero, dos excepciones abren la posibilidad de no aplicar esa regla general, a saber: i) cuando no se tenga otro mecanismo adecuado para contener las afectaciones derivadas del caso; y ii) ante el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la idoneidad de los instrumentos procesales ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Constitucional ha desarrollado una profusa y variopinta jurisprudencia.

A modo guisa, la sentencia T-059/19 realizó un detallado recuento del precedente en la materia, cuyo contenido se resume en el siguiente cuadro:



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

SENTENCIA	REGLA JURISPRUDENCIAL
T-388 de 1998	Los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa no se consideran idóneos.1
T-095 de 2002	Se reitera la regla establecida en la sentencia T-388 de 1998.2
SU-913 de 2009	Se mantiene la tesis enarbolada en la sentencia T-388 de 1998 y reafirmada en la sentencia T-095 de 2009.3
C-284 de 2014	Declara inexecutable la expresión "y en los procesos de tutela" contenida en el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.4
T-376 de 2016	Los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, no tienen la idoneidad suficiente para anular la procedencia de la acción de tutela.5
SU-691 de 2017	Las herramientas incluidas en la Ley 1437 de 2011 permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela.6
T-059 de 2019	Se reitera la regla establecida en la sentencia SU-691 de 2017.7

De conformidad a lo anterior, se puede concluir que la existencia en abstracto de otros medios judiciales que puedan resultar idóneos para la garantía de los derechos fundamentales, **NO IMPLICA LA IMPROCEDENCIA AUTOMÁTICA** de la acción constitucional, toda vez que la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tiene el potencial suficiente para habilitar su ejercicio en tales circunstancias.

Bajo ese panorama, en lo que atañe particularmente a los concursos de méritos la Corte Constitucional, precisó:

"(...) la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley[74] . En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico."
(...)

Contrario a lo anterior, esta colegiatura estima que, pese al progreso en cuanto a tiempo y herramientas judiciales de Ley 1437 de 2011, no conlleva per se a la improcedencia del amparo, pues ante la coyuntura en que está la accionante, no

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

puede predicarse, a priori, la idoneidad material del medio de control contencioso enunciado, pues si lo perseguido es la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución 1419 del 15 de febrero de 2023, conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 identificado con el Código OPEC No. 166224, Modalidad Ascenso, Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF, para proveer vacantes diferentes a las 11 inicialmente ofertadas, se advierte que, según indicó la propia CNSC, dicho registro estará vigente hasta el 23 de febrero del año próximo, lo cual, pone de presente que aquella, podría perfectamente expirar antes de que el juez natural resuelva esa litis.

De otro lado, tampoco resultaría benéfico para las postulantes, solicitar la suspensión del acto administrativo mediante el cual se denegó el uso de la lista, porque, una medida de esa estirpe, simplemente mantendría el statu quo, **mientras el plazo de expiración de la lista de elegibles seguirá su curso hasta la data de expiración.**

Bajo esa perspectiva, se impone la procedencia de la acción de tutela que concita la atención del tribunal; por lo tanto, se analizará el fondo del asunto, con el fin de establecer si las censuras tienen vocación de prosperar.

Ab initio, se reitera que la pretensión iusfundamental, se contrae a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar haga uso de la lista de elegibles ya mencionada, para proveer los cargos vacantes equivalentes, surgidos con posterioridad al Proceso de Selección No. 2149 de 2021, dado que aquella, presenta movilidad hasta el puesto 12.

Así las cosas, para el Tribunal Administrativo del Atlántico existe procedencia de la acción en el asunto que guarda similitud con el puesto bajo estudio en la presente acción de tutela, y desde ya se advierte que también amparo los derechos de aquellos elegibles que al igual que los suscritos, buscan el uso de lista de elegibles en modalidad Ascenso para proveer cargos equivalentes no convocados.

Subsidiariedad

De lo expuesto hasta este punto, se destacan dos aspectos fundamentales relacionados con los fallos judiciales citados: (i) no es viable decretar una improcedencia automática de la acción de tutela en casos relacionados con procesos de selección por mérito, y (ii) se reconoce la procedencia excepcional de la tutela bajo ciertas condiciones.

En este sentido, la Corte ha indicado que la procedencia excepcional cumple el requisito de subsidiariedad cuando, dadas las circunstancias particulares del caso, los medios judiciales ordinarios resultan ineficaces. Esto es especialmente relevante en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles de tiempo limitado, como ocurre en el presente caso, donde la fecha de autorización de uso de lista para nombramiento se dio el 25 de junio de 2025.

En cuanto a la subsidiariedad, es pertinente recordar que, aunque existan mecanismos ordinarios, estos no son viables en este caso. No se busca la nulidad de ningún acto administrativo, por lo que los medios de control de nulidad carecen de fundamento. Además, como ha señalado la Corte, las medidas cautelares, aunque disponibles, no garantizan su efectividad en este contexto, ya que no se trata de cuestionar un acto administrativo concreto. En lugar de ello, se solicita que las accionadas cumplan con lo dispuesto por la ley y adelanten las actuaciones administrativas de su competencia. Es razonable prever que un juez ordinario considere innecesaria una medida cautelar en ausencia de un acto administrativo específico, lo que llevaría al vencimiento de la lista de elegibles sin que se garantice el derecho principal: el acceso a un nombramiento.

Obligar al accionante a acudir a mecanismos ordinarios ineficaces los expondría a perder su derecho al acceso a un cargo público, viéndose limitados a una eventual compensación económica, bajo el medio de control de reparación directa. Este

resultado sería contrario a los fines de la acción de tutela, que busca garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en tiempo oportuno.

Finalmente, el **Tribunal Administrativo del Atlántico** ha reiterado que no debe decretarse una improcedencia automática de la tutela en asuntos relacionados con procesos de selección. Este tribunal ha aportado una línea jurisprudencial sólida que demuestra que, en estos casos, los jueces **tienen la responsabilidad de evaluar las circunstancias particulares** y los medios ordinarios disponibles para determinar la procedencia de la tutela.

En conclusión, se ha demostrado al despacho la inviabilidad de los medios de control disponibles en la jurisdicción ordinaria. Aunque existan, no garantizan un fallo oportuno ni medidas cautelares efectivas, especialmente en ausencia de un acto administrativo que sea objeto de debate. Por ello, la acción de tutela resulta procedente para ordenar a las entidades accionadas que cumplan con lo dispuesto por la ley y ejecuten las actuaciones de su competencia, protegiendo así de manera efectiva los derechos fundamentales de los accionantes.

Más aun cuando debe primar el principio a la igualdad y al Debido Proceso, específicamente sobre las sentencias citadas en las cuales la Corte y los Tribunales han admitido las acciones de tutela que en contexto de procesos de selección buscan la aplicación de la Ley 1960 e 2019, siendo viable la acción de tutela para que se entre a dirimir la viabilidad de las pretensiones planteadas en contraste con las acciones de la CNSC y el ICBF.

Inmediatez

Frente al requisito de inmediatez, se debe tener en cuenta dos aspectos puntuales, **el primero**, que la Autorización de Uso de Lista de Elegibles se llevó a cabo el pasado **25 de junio de 2025**, frente al cual se solicitó medida cautelar o provisional para suspender el término de expedición de la Resolución de Nombramiento hasta tanto se resuelve la presente acción de tutela y en segundo lugar, igualmente el tiempo de vigencia de la Lista de Elegibles el cual expiró en el mes de abril de 2025, lo que implica que se generó movilidad dentro de la lista de elegibles antes del vencimiento de mi lista de elegibles, motivo por el cual la CNSC autorizó el uso de lista y por ende se encuentra ahora en trámite mi nombramiento, sin embargo a la fecha no se ha adelantado la Audiencia de Escogencia de Vacante, junto a los demás elegibles que fuimos autorizados por la CNSC.

Siendo necesario acudir a la acción de tutela preferentemente a las acciones ordinarias, a fin de evitar aceptaciones en lugares no elegidos y con ello inclusive cambios de domicilio lo cual ocasionaría desgastes procesales y económicos tras el resultado de un fallo en dicha jurisdicción ordinaria, por lo cual aun cuando existiera un mecanismo idóneo el mismo no resulta ser EFICAZ dada la fecha en que la lista perdería vigencia, siendo la Acción de Tutela el único mecanismo IDÓNEO y EFICAZ para la protección de nuestros derechos frente a las omisiones de la CNSC y el ICBF al negarse a ACATAR una orden legal plasmada en la normatividad vigente y vulnerando el Debido Proceso y la Igualdad al abstenerse a adelantar la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante..

Perjuicio Irremediable:

Al respecto del perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha establecido los siguientes aspectos a tener en cuenta:

*"i.-) **inminencia**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, ii.-) la **gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad iii.-) **exposición del porqué las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes.** y iv.-) **porqué la acción de tutela***



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

sea impostergable con el fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, que caracteriza dicho Perjuicio Irremediable, en el presente caso brilla por su ausencia."

Con la finalidad de sustentar la configuración de un perjuicio irremediable se determinará cada uno de los aspectos relacionados:

- **"Inminencia:** *es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente*". Frente a lo cual, se reitera que, debido a la fecha en que las Listas de Elegibles fueron expedidas en contraste con los cargos reportados, las accionadas debieron haber realizado las audiencias, pero hasta la fecha no se ha hecho, por lo cual existe una falla en el Debido Proceso.

A lo cual debe sumarse los términos para aceptación de cargo, posesión de cargo en otra ciudad, pese a la existencia de normatividad que especificó la forma y términos en que debe adelantarse la Audiencia de Escogencia de Vacante.

- **"Gravedad,** *esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*". Frente a este aspecto la gravedad del daño se genera toda vez que aceptar los nombramientos y la posesión de los cargos se vulnera gravemente el Debido Proceso al prohibir a los elegibles la posibilidad de manifestar su preferencia de cargos en la Audiencia de Escogencia de Vacante, la cual no es exclusiva solo para unos elegibles y exclusiva para otros elegibles dentro de una misma Lista.
- **"Exposición del porqué las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes"**. Cabe referirnos a la **Sentencia T-956 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional**, donde frente al particular expresa:

"Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia."

Donde se evidencia que, para enfrentar un "perjuicio irremediable", las medidas que se adopten deben ser urgentes, lo que implica que deben ejecutarse de manera rápida y precisa. La urgencia no solo significa actuar con prontitud, sino también hacerlo de manera adecuada y proporcional a la situación que se está tratando.

Primero, se establece una relación entre la inminencia del daño (la posibilidad de que el perjuicio ocurra pronto) y la necesidad de actuar rápidamente. Segundo, se recalca que la urgencia también incluye la precisión, es decir, que la medida debe ajustarse a las circunstancias específicas del caso. Por tanto, la urgencia no solo se refiere a la velocidad, sino también a la exactitud con que se aplica la solución. La "oportunidad de la urgencia" es, en resumen, la combinación de actuar con rapidez y precisión para evitar o remediar un daño inminente.

Es por tal razón que un mecanismo ante la jurisdicción en sede contencioso administrativa no resulta idóneo ni eficaz como si lo es la Acción de Tutela, tal como se expresó al momento de justificar la subsidiariedad de la acción de tutela.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- **“Porqué la acción de tutela sea impostergable con el fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad, que caracteriza dicho Perjuicio Irremediable, en el presente caso brilla por su ausencia”.** Cabe referirnos nuevamente a la **Sentencia T-956 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional**, donde frente al particular expresa:

“La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

Lo relevante es que la tutela debe ser utilizada en el momento justo, antes de que ocurra el daño o el perjuicio, para prevenir un desenlace negativo que ya no se podría corregir. La precisión y exactitud en la aplicación de la tutela son fundamentales para garantizar que las autoridades públicas actúen de manera efectiva en la protección de los derechos. En resumen, la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para evitar que se configure un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** por los argumentos anteriormente expuestos a lo largo del escrito inicial de tutela.

Así las cosas, la presente acción de tutela por las características que rigen el proceso de selección relativas a los términos de aceptación de cargo, posesión del mismo así como la vigencia particular de mi lista de elegibles en comparación con el tiempo que tardara en resolverse en un proceso administrativo ocasiona que la tutela resulte procedente de ser estudiada, tal como evidenció el **H Tribunal de Medellín** y el **H Tribunal del Atlántico**, quienes fallaron en favor de elegibles al evidenciar el incumplimiento de las accionadas frente a la ley 1960 de 2019 y la normatividad paralela frente a la provisión de cargos no convocados y la Audiencia de Escogencia de vacantes y con circunstancias particulares para la procedencia, aunada la actuación injustificada de la CNSC y el ICBF.

Mi asunto presenta similitudes con los precedentes jurisprudenciales en cuanto a la necesidad de una acción inmediata, que solo puede ser garantizada a través de la acción de tutela. En el contexto de la jurisdicción contencioso-administrativa, no se puede asegurar que se provean todos los cargos necesarios en el tiempo requerido, lo cual podría resultar en la pérdida de la posibilidad de seleccionar una ubicación geográfica adecuada a las preferencias de los elegibles en virtud de nuestra posición dentro de la lista. Además, en dicha jurisdicción no se puede garantizar la adopción de medidas provisionales adecuadas; por ejemplo, no es posible solicitar una ubicación si esta ha sido provista para otro elegible o en un nuevo proceso de selección, ni se puede pedir que se suspendan las actuaciones de nombramiento del elegible que ya superaron su periodo de prueba sin afectar sus derechos individuales. Por lo tanto, la única forma de asegurar una protección efectiva de mis derechos fundamentales es a través de la acción de tutela y la intervención del juez constitucional, considerando el requisito de subsidiariedad.

Derecho a la Igualdad

La Corte Constitucional, mediante sentencia C – 571 de 2017 ha determinado el derecho a la igualdad y su aplicabilidad de la siguiente forma:

*El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) **otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes** y (ii) **otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles**. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: **(i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.**

Así las cosas, respecto de la **procedibilidad** se tiene que la Sentencia T – 340 de 2020, el Fallo del **H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal**, del 5 de mayo de 2023 y el fallo del **H Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B**, del 1 de abril de 2024, tienen factores comunes entre sí, así como con nuestro caso particular, como se describe a continuación.

Respecto de la **vulneración de derechos aquí alegados**, el fallo de segunda instancia del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B**, de fecha **22 de junio de 2025**, y el fallo de primera instancia del **Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes**, de fecha **29 de mayo de 2025**.

Quienes observaron la necesidad de ordenar a las accionadas adelantar las Audiencias Públicas de Escogencia de vacante en virtud a las particularidades de cada elegible, así como su posición dentro de la respectiva lista.

Precedente Jurisprudencial

Los procesos de Tutela mencionados, los Tribunales estudian las mismas o similares condiciones fácticas y jurídicas que en el caso de los suscritos, por tanto, solicitamos un trato igualitario, a sabiendas que existe jurisprudencia que aborda entre otras cosas lo referente con el Derecho a la igualdad en torno a la aplicabilidad de fallos proferidos por otras autoridades judiciales, denominado como **precedente vertical**, lo cual, debe ser respetado y garantizado en todos los escenarios, tal como el que ahora nos encontramos. Lo mencionado lo vemos abordado por la **Honorable Corte Constitucional** en diferentes sentencias, de las cuales en esta oportunidad me permito citar la **Sentencia SU354 de 2017**, donde se expone que:

*“Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) **el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia**[7]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[8], sino al **derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución**. Asimismo, **el precedente vertical**, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta nuestro reclamo sobre la aplicación de la Ley 1960 de 2019 y la normatividad relacionada con las **Audiencias de Escogencia de vacante**, la acción de tutela resulta procedente, tal como lo han indicado tanto la Corte Constitucional como los Tribunales Superiores de Medellín y Atlántico. La pretensión de la presente acción de tutela.

Así las cosas, queda justificada la procedibilidad de la acción de tutela para el estudio del presente asunto, con el fin de garantizar la protección de nuestros derechos fundamentales, incluso tratándose de un tema relacionado con procesos

de selección. Una vez superado el examen de procedencia, procederemos a exponer los fundamentos de hecho y de derecho que demuestran que las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales que hoy reclamamos.

VI. HECHOS

1°. Mediante **Acuerdo CNSC No. 2081 del 21-09-2021**, conocido como **Proceso de Selección ICBF 2021** convocado para la provisión de cargos en vacancia definitiva de niveles profesional, técnico y asistencial en modalidades ascenso y abierto, dentro de los cuales se ofertó la **OPEC No 166253²**, la cual ofertó cuarenta y dos (42) vacante del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09)**.

2°. Me inscribí en el **Proceso de Selección ICBF 2021** en la modalidad abierto para una de las vacantes definitivas del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09)**. cuyos requisitos se especificaron en el aplicativo SIMO bajo el Código **OPEC 166253³**

3°. Después de aprobar las etapas de inscripción, verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas (competencias básicas, funcionales y comportamentales), y valoración de antecedentes, la CNSC publicó la **Resolución No. 3717 del 28 de marzo de 2023** en el Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)⁴ cuyo artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformer y adoptar la Lista de Elegibles para proveer ciento setenta y dos (172) vacante(s) definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09), identificado con el Código OPEC No. 166253, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
(...)					
95	CC	16073506	ANDERSON	TABARES TABARES	71.03
95	CC	41935472	DIANA MARCELA	MUÑOZ MARIN	71.03
95	CC	53124221	NATALIA	SANZA LLANOS	71.03

4°. Por su parte, el ICBF efectuó los nombramientos de los elegibles en las primeras posiciones en lista, por lo que en virtud del artículo 32° del acuerdo que reguló la convocatoria que se refiere a la **recomposición de las listas de elegibles**, el suscrito avanzó de posición en orden de mérito en la misma cantidad de vacantes nombradas, por lo quede a la espera del surgimiento de novedades o nuevas vacantes sobre la que pueda ser usada mi lista de elegibles y se efectúe los nombramientos en periodo de prueba que correspondan, tal como ocurrió.

Por otra parte, en virtud del **artículo 33°** del acuerdo que reguló la convocatoria que se refiere a la **vigencia de dos (2) años** de las listas de elegibles, en la página web del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE)⁵ se establece la situación jurídica de mi lista de elegibles, así:

² Los detalles de la oferta pueden ser consultados en <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> ingresando el número de OPEC 166253.

³ Véase <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> OPEC 166253

⁴ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

⁵ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



Fecha en que adquirió firmeza:

Tipo de firmeza:

Fecha de vencimiento de la lista:

10 de abril de 2023

Firmeza Completa

10 de abril de 2025

5º. Como se mencionó anteriormente inicialmente no alcance una posición meritoria, es decir dentro de **los primeros 42 elegibles**, por lo cual no se fui parte de la Audiencia Pública de Selección de Cargos de que trata el **artículo 31º** del acuerdo de la convocatoria, quedando a la espera de la ocurrencia de novedades dentro de la planta de personal, tales como abstención de nombramiento o posesión, derogatorias, no superar periodos de prueba, creación de nuevos cargos o demás circunstancias que mantengan los cargos como Vacantes Definitivas.

6º. Ahora bien, respecto del uso de las listas de elegibles durante el término de vigencia, es menester contextualizar respecto de la normatividad aplicable al caso concreto y sobre la cual se está generando la vulneración al Debido Proceso, por lo cual vale la pena recordar que de acuerdo a lo establecido en la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019** *Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*, norma que hace parte del marco normativo que rigió el proceso de selección, la cual en sus artículos finales estableció:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El cual especifica que las Listas de Elegibles pueden ser empleadas durante su vigencia para la provisión de cargos surgidos con posterioridad al proceso de selección o bien cuando se genera la movilidad de la planta de personal o de la Lista de Elegibles, lo que permite que elegibles que ocupan posiciones posteriores adquieran derechos de carrera, frente a este punto ICBF ha adelantado las actuaciones de manera correcta, pues al evidenciar la movilidad dentro de la Lista de Elegibles, procedió a solicitar ante la CNSC la autorización de uso de lista, frente a lo cual el pasado 25 de junio de 2025, la CNSC, dio autorización a ICBF para continuar con los nombramientos a que haya lugar.

Es en este punto donde comienza la vulneración al debido proceso, pues al existir múltiples cargos en vacancia definitiva para ser provistos mediante la misma Lista de Elegibles es necesario adelantar una Audiencia de Escogencia de Cargos, con la finalidad de permitir a los elegibles manifestar cual es el cargo de su preferencia o el orden de preferencia para adelantar los nombramientos, esto mediante la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante, la cual se encuentra regulada en diferentes normas que regulan los procesos de selección, así:

ACUERDO NO. 166 de 2020⁶: Por el cual se reglamenta el procedimiento para las Audiencias Públicas para Escogencia de Vacante, donde se reguló los aspectos fundamentales y términos para adelantar las audiencias públicas de escogencia

⁶ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=92646>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

de vacantes una vez las Listas de Elegibles cobran firmeza, estableciendo como máximo un plazo de **10 días** para adelantar dichas audiencias.

ACUERDO NO. 2081 de 2021: Por el cual se establecieron las reglas que regulan el Proceso de Selección ICBF 2021, donde se estableció en su artículo 31, las Audiencias Públicas de Escogencia de vacante a adelantarse de acuerdo a la normatividad vigente, que para dicho momento correspondía al Acuerdo 166 de 2020 y sus modificaciones, destacando que aun en esta etapa tampoco se limitó a una cantidad la o las audiencias que debían realizarse.

ACUERDO NO. 019 de 2024⁷: Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique, el cual detalla dentro de su **artículo 11** estableció que es obligación de las entidades el **REPORTE de novedades**, así como el reporte de nuevas vacantes dentro de **los siguientes 5 días siguientes a la ocurrencia**, así como la contabilización de los dos años de vigencia de la Lista de Elegibles a partir de la firmeza de quien ocupa posición dentro de la respectiva lista.

ACUERDO NO. 016 de 2025⁸: Por el cual se establece el procedimiento para las audiencias públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones, el cual detalla aspectos relevantes y actualizados respecto del procedimiento para convocar a los elegibles a la citada audiencia, igualmente establece la viabilidad de adelantar Audiencia de Escogencia de Vacante, con cargos surgidos con posterioridad al proceso de selección.

De las disposiciones normativas y los criterios emitidos por la **CNSC** como ente regulador de los procesos de selección y en conjunto con las entidades oferentes de cargos, se desprende que las entidades públicas que ofertaban vacantes de carrera administrativa a través de concursos de méritos convocados por la **CNSC** debían utilizar las listas de elegibles conformadas para las distintas **OPEC**. Estas listas debían emplearse para proveer vacantes que cumplieran con los criterios de **MISMOS EMPLEOS** o **EMPLEOS EQUIVALENTES** y que surgieran con posterioridad al reporte de vacantes con el que se convocó el concurso respectivo, **SIN OLVIDAR** que esto obedece a un proceso, es decir con el respeto de las etapas que se encuentran entre actuaciones, tales como la Audiencia de Escogencia de Cargos, la cual es una diligencia que debe realizarse entre la autorización de uso de lista de elegibles y la resolución de nombramiento.

Por ello, **las normas en cita ordenaron** que las entidades públicas estaban en el deber de adelantar oportunamente las gestiones necesarias tanto para el reporte de NOVEDADES, así como para la solicitud de uso de listas de elegibles que debía adelantarse ante la CNSC a fin de adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, entre las cuales debía estar la regulada por el **artículo 31 del Acuerdo de la Convocatoria**, relativa a la **Audiencia Pública de escogencia de vacante**.

previamente a efectuar nombramientos en período de prueba, en perjuicio de lo cual las entidades podían ser sancionadas por la CNSC por el incumplimiento de dichos deberes y además entrarían en vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles que tienen derecho a ser nombrados en período de prueba ante la existencia de vacantes definitivas disponibles, siendo que es **OBLIGACIÓN** de las entidades solicitar uso de lista y nombramientos y no debe supeditarse a la solicitud de los elegibles para que ello se tramite.

⁷ <https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=155378>

⁸ https://doctrina.cnsc.gov.co/doctrina/repositorio/ACUERDOS_937.pdf



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

7°. En virtud del anterior marco normativo y de hechos, ICBF expidió la **Resolución No. 0574 del 3 de marzo de 2023**, mediante la cual fijo el procedimiento de sorteo de desempate en Listas de Elegibles, así como la regulación respecto de la Audiencia de Escogencia de Vacantes y el trámite de sorteo en caso de falta de participación de un elegible en dicha audiencia, respecto de lo atinente al caso concreto se tiene que esta resolución dispuso el marco normativo a aplicar en las audiencias de escogencia de vacante, así:

ARTÍCULO TERCERO. Procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacantes de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional. El procedimiento adoptado para la realización de las Audiencias Públicas de escogencia de vacante, en el marco de la Convocatoria 2149 de 2021 del ICBF, será el establecido en el Acuerdo 0166 de 2020 de la CNSC y el sorteo, en caso de que un elegible habilitado no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla del citado Acuerdo 0166 de 2020, la entidad le asignará una ubicación por sorteo, para lo cual se adelantará el procedimiento señalado en el artículo cuarto de la presente Resolución.

Donde se observa que ICBF, establece la viabilidad de adelantar "Audiencias Públicas", no limitándose a adelantar una sola audiencia y aunque pudiera interpretarse que la pluralidad trataría a las diversas OPEC dentro de un proceso de selección, la sana lógica y el **Acuerdo 016 de 2025** permiten entender que es viable y obligatorio adelantar las audiencias que sean necesarias independientemente de la posición de los elegibles o del momento en que serán nombrados, siempre que exista una pluralidad de cargos a proveer debe adelantarse la audiencia de escogencia de vacantes.

8°. Así las cosas y de acuerdo a las etapas surtidas hasta ahora, una vez generada la movilidad de la Lista de Elegibles, ICBF procedió a adelantar la etapa de desempate de los elegibles que ocupamos la **posición No. 95** dentro de la Lista de Elegibles, procedimiento iniciado el 10 de junio de 2025 cuando se solicitó, vía correo electrónico, la documentación pertinente para dicho proceso de desempate.

De: Evaluacion Carrera <evaluacioncarrera@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 10 de junio de 2025 9:04 p. m.

Para: atabarest@hotmail.com <atabarest@hotmail.com>; dianis985@hotmail.com <dianis985@hotmail.com>;
natica_217@hotmail.com <natica_217@hotmail.com>

Asunto: SOLICITUD DOCUMENTOS PROCESO DESEMPATE CONVOCATORIA 2149 2021 ICBF - OPEC 166253

Apreciado elegible, cordial saludo.

Con el propósito de garantizar el derecho al mérito dentro del proceso de selección Nro. 2149 de 2021 del ICBF, una vez validada la lista de elegibles expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 GRADO 07** con OPEC **166253** se evidencia que ustedes se encuentran allí incluidos y por el puntaje obtenido están en la misma posición, es decir, que se encuentran empatados.

Así las cosas, se hace necesario dirimir el empate en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo Nro. 2081 de 2021, el cual señala que:

"ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE. ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Finalmente, es preciso resaltar que la Entidad debe adelantar el proceso de desempate a más tardar el **día 11 de junio de 2025, a las 2:00 pm**. Razón por la cual, solicitamos que en su calidad de elegibles alleguen de manera inmediata y a más tardar en la fecha y hora indicada anteriormente, los certificados que acrediten el cumplimiento de alguna o varias de las condiciones de desempate señaladas, al correo electrónico: evaluacioncarrera@icbf.gov.co con el asunto: **RESPUESTA SOPORTES DESEMPATE - OPEC 166253**.

9º. Una vez remitida la información solicitada para el proceso de desempate se programó el proceso de desempate para el 11 de junio de 2025, sin embargo, dicho proceso fue reprogramado para el día 16 de junio de 2025.

Apreciados elegibles, cordial saludo.

El artículo 30 del Acuerdo No. 2081 de 2021 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, establece:

"(...) ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, ocuparan la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

(...)

Por lo anterior, para el sorteo que trata el numeral 10 del artículo 30 del precitado Acuerdo, la Dirección de Gestión Humana del ICBF, se permite citarles para el día **16 de junio de 2025 a las 10 am**, donde se realizará el proceso de desempate en la posición 95.

Podrá acceder a la reunión a través del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjhmZTVhNGMtMTIiMi00MGI4LTg0YTktNDU3ZjI5YmMwZTY0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%223d92a5f3-bc7a-4a79-8c5e-5e483f7789bf%22%2c%22Oid%22%3a%22e9c439de-02f8-48a4-9cc7-0168c6b0c4d3%22%7d

Ahora una vez surtido el proceso de desempate es necesario adelantar la Audiencia de Escogencia de Vacante, en el orden que se obtuvo del desempate, sin embargo, a la fecha no se ha adelantado la Audiencia de Escogencia de Vacante de que trata el **Acuerdo de la Convocatoria** y los **Acuerdos 166 de 2020, 019 de 2024 y 016 de 2025**.

10º. Como se observa a la fecha no se ha convocado por parte de ICBF a Audiencia de Escogencia de Vacante pese a haberse Autorizado el Uso de Lista de Elegibles, desde que se registró la Autorización de Uso de Lista el pasado 25 de junio de 2025, como se ha manifestado anteriormente la CNSC en procesos de selección paralelos, como el de la UARIV, no ha habilitado el sistema SIMO para que se adelanten las Audiencias de Escogencia de Vacantes, bajo el presupuesto de que solo es viable hacer una única audiencia de escogencia de cargos, únicamente con los primeros elegibles en orden de mérito y solo posterior a la entrada en vigencia de la lista de elegibles, dejando por fuera de audiencia a los elegibles que por movilidad de personal adquieren derechos de carrera al adquirir una posición meritaria.

Con la finalidad de prevenir al despacho acerca de la posible postura de la CNSC frente a la provisión de los cargos que hoy en día ya fueron objeto de Autorización por parte de la CNSC, pero sin que se haya habilitado la plataforma para la audiencia en cuestión, lo que significaría que a los elegibles autorizados, como es mi caso, se nos quita flagrantemente el derecho otorgado en el artículo 31 del Acuerdo de la convocatoria y en las normas reguladoras del proceso de escogencia de vacantes, **se trae a cita jurisprudencia** en la cual se ha ordenado a las entidades accionadas, sobre todo a la CNSC, habilitar la plataforma SIMO para que la entidad oferente de cargos, en este caso ICBF, a realizar las actuaciones administrativas pertinentes.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

A manera de contexto, se adelantaron Acciones de Tutela en contra de la UARIV y la CNSC frente a la NO realización de la Audiencia de Escogencia de Vacantes, frente a lo cual se generaron órdenes judiciales en las cuales se ha ordenado a la UARIV y a la CNSC adelantar las respectivas **Audiencias de Escogencia de Vacantes**, tal como se expone a continuación:

Sentencia de primera instancia, 29 de mayo de 2025, Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, Radicado 2025 00064 00

Sobre el particular, ha sostenido la sentencia T-843 de 2009 que "la entidad estatal que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger personal para suplir cargos de su planta, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse los participantes".

En el asunto en análisis, la Resolución No. 13425 de 9 de julio de 2024, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer ciento setenta y dos (172) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09), identificado con el Código OPEC No. 166253, Modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UARIV, ofertado en el Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional 2022.

Del citado acto administrativo, para el caso, resulta relevante el artículo 7, que reza:

"ARTÍCULO SÉPTIMO. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la Entidad programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica o sedes, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan". (Resalta el Despacho)

De tal suerte, la UARIV tiene a su cargo la obligación de programar audiencias públicas de escogencia de vacante, para efectuar el nombramiento de la elegible, en periodo de prueba en el cargo para el cual aspiró.

De lo anteriormente dicho, se sigue entonces, que, si la lista incluyó como nueva elegible a la actora, como consecuencia de la movilidad de la misma, entonces esa entidad debía convocarla a audiencia de escogencia de vacante; empero, no ofreció evidencia de haberlo realizado, por el contrario, relegó su libertad de elegir plaza a la voluntad que fuere desplegada por Yanet María Orozco quien eligió la territorial Santander de la UARIV, a la cual renunció el 13/12/2024, decisión aceptada mediante acto administrativo del 17/12/2024, según adujo la accionada.

Lo hasta aquí analizado permite colegir por parte de la UARIV, un quebrantamiento de una de las reglas de juego que fueron adoptadas desde el concurso de méritos, las cuales, en palabras de la Corte Constitucional, "son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes" 5. Aunado a ello, hay que señalar que la entidad pública no podía simplemente desconocer esa regla, porque en virtud de los principios de buena fe y confianza legítima, la concursante tenía una expectativa legítima en que se les diera cumplimiento riguroso a lo previsto en la convocatoria y sus actos complementarios. Igualmente, que fuese tratada en igualdad de condiciones respecto de los otros participantes que configuraron la lista de elegibles.

Hay que decir también, que la inobservancia en la convocatoria a audiencia de escogencia de cargo de los nuevos elegibles no puede justificarse válidamente aduciendo que estos resultaron elegibles como consecuencia de la recomposición o mutación de la misma, como aduce la accionada y, mucho menos considerar que no deben ser convocados a audiencia por cuanto otra persona que declinó o renunció a ese cargo escogió por ellos.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al Debido Proceso de Derly Tobar Cerón, identificada con CC No. 34.568752, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC-.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC-, que en el término máximo de TREINTA (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, REHAGA el trámite de nombramiento de Derly Tobar Cerón en el cargo de Profesional universitario Código 2044 grado 11 de la planta de personal de la UARIV del aludido concurso, procediendo a agotar todas las acciones previas al eventual nombramiento de la accionante en el empleo para el cual concursó, como es desempate en la lista de elegibles, si hay lugar, exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, audiencia para la escogencia de vacantes disponibles acorde a la posición obtenida en la lista de elegibles e inducción, de resultar necesaria. Cumplido ello, deberá pronunciarse de fondo sobre la designación de la actora en período de prueba en plazo máximo de tres (3) días.

TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC-, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia efectúen y actualicen los reportes de vacantes definitivas a proveer respecto del cargo Profesional universitario código 2044 grado 11 de la planta de personal de la UARIV del aludido concurso, efectuando el respectivo reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, o en la plataforma a que haya lugar, informando de ello a la accionante.

Tal como lo resolvió el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, resulta claro que en el marco del **Proceso de Selección ICBF 2021**, y particularmente respecto de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3717 del 28 de marzo de 2023 para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 07 (09), **OPEC No. 166253** de la planta de personal de ICBF, la omisión en convocar a los nuevos elegibles —producto de la movilidad de la lista— a **audiencia de escogencia de vacante constituye una vulneración directa al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.**

La citada providencia judicial reconoció que la entidad convocante **no puede excusarse** en la supuesta delegación de la **escogencia de vacante por parte de terceros** ni en la recomposición de la lista para omitir dicho trámite esencial, toda vez que esto **contraviene los principios de legalidad, buena fe, igualdad de trato y confianza legítima**, que rigen los concursos de méritos.

Siendo mi caso sustancialmente análogo al citado, en el cual existe el antecedente de que la CNSC se abstiene de adelantar las respectivas audiencias es importante evitar que **se me prive de la posibilidad de participar en audiencia de escogencia de vacante pese a ostentar la calidad de elegible**, con lo cual se configura una vulneración al debido proceso constitucionalmente protegido. Por ende, solicito se adopten medidas similares a las ordenadas en el citado fallo, garantizándose el cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el restablecimiento inmediato de mis derechos.

Sentencia de Segunda Instancia, 11 de junio de 2025, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Radicado 2025 00125 01

Esta Sala de decisión en la revisión de las particularidades de todos y cada uno de los accionantes encuentra que si bien no hay obligación de llevar a cabo la audiencia de escogencia de vacante, de conformidad con lo informado por la UARIV, para el 25 de abril de 2025 hay un listado de vacantes conformadas posteriormente la audiencia de escogencia porque las personas

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

renunciaron o se va a derogar el nombramiento, siendo así, en la aplicación del juicio leve de igualdad se amparará el derecho de los señores Alba Leonor Quintero Almenárez, Nelcy Yojaida Lemus Copete, Alina María Villa Sánchez, William Mauricio Salamanca Torres, Vanessa del Rosario Barios del Castillo y María Fernanda Orozco, para que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, valore las situaciones familiares y particulares de cada uno de los accionantes, toda vez que luego corroborar en el cuadro siguiente, se evidenció que muchas de las vacantes correspondían al lugar donde se encuentran residiendo los accionantes.

De la información reportada por la entidad, se dilucida que en la ciudad de Yopal existen 2 renunciaciones, y según lo indicado por el señor William Mauricio Salamanca Torres, corresponde a la ciudad donde se encuentra su residencia. Igualmente ocurre con la ciudad de Bogotá donde hay 1 nombramiento derogado y otro por derogar, siendo así existe posibilidad de efectuar el nombramiento de la señora Alina María Villa Sánchez.

En cuanto a la situación de María Fernanda Orozco, residente en Popayán, renunció la persona quien estaba posicionado en la lista como 56, es decir, también es factible su nombramiento en dicha ciudad.

Para el caso de Nelcy Yojaida Lemus Copete, quien reside en Quibdó, ciudad donde hay 2 nombramientos para derogar, lo que permite la factibilidad de su nombramiento en esa ubicación geográfica.
(...)

La ponderación de la garantía fundamental reclamada por los actores, evidencia la necesidad de intervención del juez constitucional, en aras de ordenarle a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que adelante el proceso administrativo para estudiar la factibilidad de llevar a cabo el nombramiento en las ciudades que cada uno reside para garantizar el derecho a la igualdad y las reglas propias del concurso de mérito en razón a la ubicación de las vacantes con la ubicación geográfica por las cuales concursaron, decisión que deberá quedar contenida en un acto administrativo. En caso de que se evidencie la existencia de vacantes según el listado generado por la entidad el 25 de abril de 2025 luego de la audiencia de escogencia de plazas, teniendo en cuenta que las vacantes objeto de renuncia, así como las que están derogadas o en proceso para derogar, la entidad deberá permitirle a los accionantes la elección del lugar de trabajo.
(...)

FALLA:

PRIMERO. - REVOCAR el fallo de tutela dictado el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental a la igualdad de los señores Alba Leonor Quintero Almenárez, Nelcy Yojaida Lemus Copete, Alina María Villa Sánchez, William Mauricio Salamanca Torres, Vanessa del Rosario Barios del Castillo y María Fernanda Orozco.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** a la Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora Claudia del Pilar Romero Pardo, o quien haga sus veces que:

a. Con fundamento el listado generado por la entidad el 25 de abril de 2025 (expedido luego de la audiencia de escogencia de plazas), y teniendo en cuenta que las vacantes que fueron objeto de renuncia, así como las que están derogadas o en proceso para derogar, la entidad deberá en el término máximo (5) cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia, adelantar el proceso administrativo para estudiar la factibilidad de llevar a cabo el nombramiento en las ciudades que cada uno reside para garantizar el derecho a la igualdad y las reglas propias del concurso de mérito en razón a la ubicación de las vacantes con la ubicación geográfica por las cuales concursaron, decisión que deberá quedar contenida en un acto administrativo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

b. Si se evidencie la existencia de vacantes deberá efectuar el nombramiento de los accionantes en el lugar de su actual residencia; en caso de que esto no sea posible, deberá comunicar a los accionantes las ubicaciones geográficas encontradas por la entidad acorde con la información reportada el 25 de abril de 2025 luego de la audiencia de escogencia de plazas, para que el o los accionantes puedan elegir el lugar de trabajo, para esto último los tutelantes tendrán el término de 3 días para manifestar su elección. Cumplido lo anterior, en el menor término se deberán expedir los actos administrativos de nombramiento sin exceder el plazo del 4 de julio de 2025.

En armonía con lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en sentencia de segunda instancia, es evidente que a la fecha se mantiene la omisión por parte de las accionadas de permitir que el acceso de nuevos elegibles a vacantes se realice guardando el derecho a participar en la **audiencia de escogencia de vacante**, lo cual desconoce el principio de igualdad y las garantías que rigen el concurso de méritos.

El Tribunal señaló que, ante la existencia de vacantes generadas por renunciaciones o por derogación de nombramientos, la entidad **debe valorar la ubicación geográfica y la situación particular de los elegibles**, permitiéndoles participar en el **proceso de asignación de plazas** en condiciones de equidad. **La inactividad de las accionadas a realizar dicho análisis o permitir la escogencia de plaza vulnera no solo el principio de igualdad, sino también el derecho al acceso a la función pública en condiciones de mérito.**

Dado que nuestro caso se enmarca dentro del mismo proceso de selección, y que existen vacantes reportadas con posterioridad a la audiencia de escogencia en lugares geográficos, solicito a este despacho se tomen medidas similares, **ordenando al ICBF y la CNSC valorar mi situación y proceder, de haber lugar, al nombramiento en dichas vacantes y permitir la elección de plaza disponible**, conforme a la Lista de Elegibles de la cual formamos parte.

11°. Dicho lo anterior, es de referir que de los procesos de Tutela mencionados, los Tribunales estudian las mismas o similares condiciones fácticas y jurídicas que en el caso expuesto, por tanto, solicitamos un trato igualitario, a sabiendas que existe jurisprudencia que aborda entre otras cosas lo referente con el Derecho al Debido Proceso, a la igualdad en torno a la aplicabilidad de fallos proferidos por otras autoridades judiciales, denominado como **precedente vertical**, lo cual, debe ser respetado y garantizado en todos los escenarios, tal como el que ahora nos encontramos. Lo mencionado lo vemos abordado por la **Honorable Corte Constitucional** en diferentes sentencias, de las cuales en esta oportunidad me permito citar la **Sentencia SU354 de 2017**, donde se expone que:

*“Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) **el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia**[7]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[8], sino al **derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución**. Asimismo, **el precedente vertical**, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los **tribunales**.”*

12°. Dicho lo anterior, resulta ineludible destacar que los fallos proferidos en el marco de los procesos de tutela identificados con radicados 2025 00064 00 (Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, sentencia del 29 de mayo de 2025) y 2025 00125 01 (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia del 11 de junio de 2025), abordan **idénticas o sustancialmente similares condiciones fácticas y jurídicas** a las aquí expuestas. Ambos reconocen la

existencia de una vulneración al **debido proceso** y al **derecho a la igualdad** de los participantes del concurso de méritos convocado por ICBF para proveer vacantes del empleo identificado con el **Código OPEC No. 166253**.

En el primero de los fallos, se estableció que omitir la convocatoria a audiencia de escogencia de vacante a quienes fueron incluidos como nuevos elegibles, tras la movilidad de la lista, vulnera las reglas del concurso, los principios de legalidad, buena fe, igualdad y confianza legítima. En el segundo, se tuteló el derecho a la igualdad frente a la omisión de valorar la ubicación geográfica de los elegibles y las vacantes surgidas luego de la audiencia, reconociendo que deben permitirles escoger plaza conforme al listado actualizado, bajo criterios de equidad y razonabilidad.

Ambas decisiones constituyen **precedente judicial**, y en el caso del fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, reviste la naturaleza de **precedente vertical** frente a jueces de menor jerarquía, conforme lo ha desarrollado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, entre ellos la Sentencia SU-354 de 2017, ya citado.

De este modo, **el principio de igualdad, el respeto al precedente, la seguridad jurídica y la confianza legítima** obligan a que este caso reciba un **trato idéntico** al conferido a los accionantes de los procesos anteriormente referidos, pues ignorar los criterios allí establecidos constituiría una discriminación carente de justificación objetiva.

En consecuencia, **se solicita al despacho judicial amparar los derechos fundamentales invocados y adoptar medidas similares a las ya ordenadas en sede judicial**, en aras de restablecer el goce efectivo de nuestros derechos y asegurar el cumplimiento de las reglas del concurso público bajo el cual participamos.

13°. Finalmente es importante recordar que **ICBF generó una actualización** al interior de la planta de personal de ICBF lo cual generó que la totalidad de la planta de personal de ICBF se actualizara **dos grados**, dicha actualización se generó mediante **Decreto 2280 del 29 de diciembre de 2023**, del cual se puede observar la siguiente parte considerativa:

*Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" en sesión del 13 de octubre de 2023 mediante acta 202 de 2023, **aprobó la modificación** de la planta de personal de la Entidad.*

*Que la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **emitió viabilidad presupuestal para modificar la planta de personal**, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" mediante oficio radicado 2-2023-065650 del 6 de diciembre de 2023.*

*Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto-ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto número 1083 de 2015, **para efectos de modificar la planta de personal**, encontrándola ajustada técnicamente, **emitiendo en consecuencia conceptos técnicos favorables** con los siguientes radicados No. 20234000531771 y 20234000531771 del 16 de noviembre de 2023 y 20234000564501 del 07 de diciembre de 2023.*

*Que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 444 de 2023, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República otorgó **concepto favorable a la modificación de la planta de personal** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" mediante radicado OF123-002337701 GFPU 13000000 del 13 de diciembre de 2023.*

DECRETA

Artículo 1. Supresión de empleos. *Suprímase de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", establecida en el artículo 3 del Decreto 1479 de 2017, los siguientes empleos:*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Número de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
28 (Veintiocho)	Profesional Especializado	2028	21
76 (Setenta y seis)	Profesional Especializado	2028	19
591 (Quinientos noventa y uno)	Profesional Especializado	2028	17
1.417 (Mil cuatrocientos diecisiete)	Defensor de Familia	2125	17
51 (Cincuenta y uno)	Profesional Especializado	2028	16
94 (Noventa y cuatro)	Profesional Especializado	2028	15
6 (Seis)	Profesional Especializado	2028	14
138 (Ciento treinta y ocho)	Profesional Especializado	2028	13
377 (Trescientos setenta y siete)	Profesional Universitario	2044	09
628 (Seiscientos veintiocho)	Profesional Universitario	2044	08
3.028 (Tres mil veintiocho)	Profesional Universitario	2044	07
373 (Trescientos setenta y tres)	Profesional Universitario	2044	01

Artículo 2. Creación de empleos. Créanse en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", los siguientes empleos:

Número de cargos	Denominación del empleo	Código	Grado
PLANTA GLOBAL			
28 (Veintiocho)	Profesional Especializado	2028	23
76 (Setenta y seis)	Profesional Especializado	2028	21
591 (Quinientos noventa y uno)	Profesional Especializado	2028	19
51 (Cincuenta y uno)	Profesional Especializado	2028	18
94 (Noventa y cuatro)	Profesional Especializado	2028	17
1.417 (Mil cuatrocientos diecisiete)	Defensor de Familia	2125	19
6 (Seis)	Profesional Especializado	2028	16
138 (Ciento treinta y ocho)	Profesional Especializado	2028	15
377 (Trescientos setenta y siete)	Profesional Universitario	2044	11
628 (Seiscientos veintiocho)	Profesional Universitario	2044	10
3.028 (Tres mil veintiocho)	Profesional Universitario	2044	09
373 (Trescientos setenta y tres)	Profesional Universitario	2044	03

Si bien los artículos 1º y 2º del Decreto hablan de supresión y creación lo cierto es que tanto la solicitud de ICBF, así como los conceptos FAVORABLES y AUTORIZACIONES de las entidades competentes refieren una MODIFICACIÓN DE PLANTA DE PERSONAL, lo cual se observa en el cambio de la totalidad de la planta de personal subiendo dos grados a cada cargo, por lo cual los cargos que eran Grado 7, **son ahora Grado 9.**

Por lo cual el despacho debe tener presente la actualización adelantada por ICBF al momento de generar la orden de adelantar la **Audiencia de Escogencia de Vacante.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

-Decretos Reglamentarios:

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales

01. Cedula de ciudadanía
02. Acuerdo No. 2081 de 2021
03. Lista de elegibles OPEC 166253
04. Vigencia BNLE
05. Procedimiento audiencias desempate y escogencia de vacante ICBF 2021
06. Solicitud documentos proceso desempate 10 junio 2025
07. Programación audiencia de desempate 16 junio 2025
08. Fallo Juzgado Segundo Penal del Circuito 29 mayo de 2025
09. Fallo Tribunal Administrativo de Cundinamarca 22 junio de 2025

VI. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

VII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La **CNSC** en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El **ICBF**, en la Carrera 68 No. 64C – 75 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 601 4377630, correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y NotificacionesJudiciales@icbf.gov.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 66 No. 28 B 51, en la ciudad de Manizales, Caldas, al teléfono, 3137748199 y al correo electrónico atabarest@hotmail.com

De igual manera, autorizo de manera expresa a sus despachos para que se me notifique vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

ANDERSON TABARES TABARES

C.C. No. 16.073.506 de Manizales (Caldas)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño